



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2019-00091-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra JOAQUIN ROBINSON RANGEL FUENTES.

OBJETO POR DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra el ciudadano JOAQUIN ROBINSON RANGEL FUENTES.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **EL DOCTOR SAUL OLIVEROS ULLOQUE, apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 27 de junio de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del demandado **JOAQUIN ROBINSON RANGEL FUENTES**, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.254.755) correspondientes al capital contenido en la pagaré N° 4481860000577590, más el valor de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$93.510) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 4481860000577590, contados desde el día 25 de junio de 2018, hasta el día 23 de julio de 2018, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$412.814), correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 4481860000577590, desde el día 24 de julio del 2018, hasta el día 13 de junio de 2019, de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por el valor de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 4481860000577590. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.300.000) correspondientes al capital contenido en la pagaré N° 042606100003777, más el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$342.258) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003777, a la tasa DTF + 5.16 puntos efectiva anual, contados desde el día 31 de enero de 2018, hasta el día 31 de julio de 2018; por la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$521.590), correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003777, desde el día 01 de agosto del 2018, hasta el día 13 de junio de 2019, de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por el valor de QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.883), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100003777. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.999.138) correspondientes al capital contenido en la pagaré N° 042606100003584, más el valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.255.818) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003584, a la tasa DTF + 7.0 puntos efectiva anual, contados desde el día 23 de marzo de 2018, hasta el día 23 de septiembre de 2018; por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$774.038), correspondiente a los intereses moratorios sobre el

capital contenido en el pagaré N° 042606100003584, desde el día 24 de septiembre del 2018, hasta el día 13 de junio de 2019, de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por el valor de SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$60.669), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100003584. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial en vista que no fue posible la notificación de la demandado, a través de auto de fecha 02 de octubre de 2019, ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., y por auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, se emitió orden judicial dentro del presente trámite, y se dispuso el emplazamiento para notificación personal al demandado **JOAQUIN ROBINSON RANGEL FUENTES** en el portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a lo consagrado en el artículo 108 del CGP, se constató que el demandado señor **JOAQUIN ROBINSON RANGEL FUENTES** no compareció a notificarse del mandamiento de pago, lo que dio lugar a nombrarle al Doctor ANDRES GUILLERMO PALENCIA TERRAZA, como Curador Ad Litem, quien figura en la lista de colaboradores de la justicia pertenecientes a este Juzgado, para que la represente en el referido proceso.

Aceptada la designación como Curador Ad Litem por parte del Doctor PALENCIA TERRAZA, se le tomó la debida posesión, corriéndosele traslado de la demanda para que se pronunciara sobre los hechos de la misma, el cual contestó la demanda pero no propuso ningún tipo de excepciones, sino que por el contrario se allano a las pretensiones de la misma.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que se contestó la demanda pero no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 27 de junio de 2019.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 32 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, que modifica al artículo 521 del C.P.C., notificando por estado a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU
DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN DE
BUENAVISTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f235d88c3fea5676783ec4ea93a5dfa0f3c4cfd8
ce82443b1c50046e6fedace**

Documento generado en 11/06/2021 10:36:01
AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**